



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 11 de octubre de 2022

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LOPEZ.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Correo electrónico: [j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : CIVIL  
Tipo de proceso : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
Demandantes : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, LUCERO ADRIANA CÓRDOBA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MÓNICA ALEXANDRA CANO CÓRDOBA Y JUAN DIEGO CANO CÓRDOBA, FRANKY DÍAZ PERAFAN quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DYLAN SNEIDER DÍAZ PERAFAN, BLANCA LIDIA PERAFAN, AURA ELCIRA GOMEZ DE CÓRDOBA, PLUTARCO ANTONIO CÓRDOBA RODRÍGUEZ, BENJAMÍN DIOMEDES CÓRDOBA GOMEZ.  
Demandado : DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
Acto Procesal. : **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S**  
Radicación : **19001310300220220001100.**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 6028242692, celulares: 3137335594- 3122582680, Correos electrónicos: [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [nico\\_1.140@hotmail.com](mailto:nico_1.140@hotmail.com), identificado con Cédula de Ciudadanía Números 94.453.699 expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito **DESCORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**, formuladas por parte de la entidad demandada – DUMIAN MEDICAL S.A.S.-, las cuales fueron fijadas en lista el día 06 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

## I. **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

### 1. **PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA CLINICA.**

#### A. **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la consideración de que ni el personal médico, ni las agencias de la entidad demandada, ni la misma, incurrieron en el sub iudice en conducta culposa, ya sea por acción u omisión con rasgos de impericia, imprudencia o negligencia, que haya dado lugar al resultado final presentado por el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, puesto que a su criterio el servicio de salud prestado al mismo se dio de manera idónea, acorde con los protocolos y la lex artis y con los medios adecuados. Aunado a ello, resalta que las afecciones sufridas por el mismo constituyen una situación imprevisible para la misma.



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

## B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a la citada excepción es preciso señalar que la misma no está llamada a prosperar dentro del caso en concreto, ello puesto que contrario a lo aducido por parte de la entidad demanda – DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sub judice se tiene que su agencia - CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., prestó el servicio de salud al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020 de manera ciertamente negligente, omisiva e irregular, ello atendiendo a que su personal médico NO realizó al mismo una valoración médica diligente, detallada, acuciosa, sino por el contrario, superflua, deficiente y omisiva, **a tal punto que se pasó por alto** el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro**, situación está que trajo consigo graves consecuencias para la salud e integridad psicofísica del mismo al haberse desatendido el diagnóstico inicial dado incluso en el primer nivel de atención, con lo cual se debió haber intervenido de manera más oportuna y eficaz.

Lesión esta su señoría, que es preciso resaltar había sido incluso referida – como ya se indicó - por parte del primer nivel de atención en salud a la cual acudió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA el día 06 de octubre de 2020, instantes después de sufrir accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, a saber E.S.E. CENTRO 2 PUNTO DE ATENCIÓN ROSAS CAUCA donde se estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnóstica, “*politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?***” lo cual motivo su remisión en la misma fecha a la CLÍNICA SANTA GRACIA para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia, EN ATENCIÓN A QUE SE EVIDENCIO EN ESE PRIMER NIVEL IMPOSIBILIDAD PARA DORSIFLEXION DEL PIE IZQUIERDO**, compatible con “**COMPROMISO DE MÚSCULO EXTENSOR COMÚN Y TENDINOSO**” que hacían necesaria dicha valoración. Al respecto en historia clínica obrante a folio 89 a 92 del cuaderno principal se consagra:

*“AP paciente con cuadro de politrauma mayor compromiso a nivel descrito en quien se estima requiere desbridamiento quirúrgico dado que pese a intentar el retiro de la gran mayoría de material extraño no se consigue **además evidencia compromiso de músculo extensor común y tendinoso a ese nivel** lo cual implica requerimiento de valoración y manejo por ortopedia sin mencionar la imposibilidad de estudio radiográfico en este nivel de complejidad”*

No obstante lo anterior, una vez el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA ingresa a la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. siendo las 00:52 horas del día 07 de octubre de 2020, las referidas observaciones y anotaciones en historia clínica realizadas por parte del médico general de primer nivel, en lo absoluto fueron tenidas en cuenta, ni a su ingreso, ni durante su periodo de hospitalización en la misma, es decir **desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.**

Esto último puesto que en la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., desde su ingreso se estableció como diagnóstico “*herida compleja en tercio distal de pierna izquierda*” bajo el cual fue tratado hasta su egreso dado dos días después, el día 09 de



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba y aún más la sintomatología propia de la misma consistente en imposibilidad para dorsiflexión del pie que había presentado desde el primer momento y que había llevado a concluir incluso al médico general de primer nivel, que el mismo presentaba una lesión de tendón a ese nivel.**

Situación esta última que sobrevino como se indicó en precedencia a raíz del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S. durante el referido período, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoró o adelantó experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarrió que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **PRESENTABA LESIÓN Y RUPTURA DEL TENDÓN DEL TIBIAL ANTERIOR DEL MISMO MIEMBRO** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, **la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.**

Ahora bien, es de resaltar que el actuar negligente de la entidad demanda fue tal, que incluso **la referida lesión NO fue diagnosticada por la misma**, sino que por el contrario el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, solo vino tener noción de esta, **un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el DR. REGULO ANDRÉS VIDAL BARRAGÁN, en el Centro Médico Quirúrgico los Andes**, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informó que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo **“COMPROMISO DEL TENDÓN DEL TIBIAL ANTERIOR Y DEL TENDÓN EXTENSOR LONGO HALLUX DEL LADO AFECTADO”** (folio 114 del cuaderno principal) que hacía necesario entre otras cosas **practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa**. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: **“los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”**. (folio 116 del cuaderno principal)

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E., en la cual se evidencio **“- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transverso. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transverso. Los extensores comunes de los dedos son**



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

*normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.*(Folio 117 del cuaderno principal)

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., donde fue valorado por parte de DR. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO, quien evidencio al examen físico *“herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior”* y estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez **“TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA”** (Folio 127 del cuaderno principal- negrillas y subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, se evidencia que contrario a lo indicado por parte de **DUMIAN MEDICAS S.A.S.** en la excepción en cita, en el sub judice el actuar desplegado por parte de su personal médico, fue evidentemente negligente, irregular, inadecuado y omisivo, contrario a los protocolos de manejo y a la lex artis, puesto que a pesar de que contaban con todos los medios físicos y humanos no realizaron un análisis clínico y medico detallado, concreto, exhaustivo sobre la lesión del tendón que presentaba el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, la cual incluso había sido evidencia por parte del médico general del primer nivel, lo cual condujo a la complicación de la misma y a graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica del mismo, todo lo cual da lugar a que la excepción propuesta NO este llamada a prosperar.

## 2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.

### A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la consideración de que en el sub judice no existen elementos de prueba que acrediten los elementos que dan lugar a configurar su responsabilidad, esto es, el daño, la imputación y el nexo de causalidad entre el daño y el actuar desplegado por parte del personal médico de su agencia CLINICA SANTA GRACIA.

### B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a la citada excepción es preciso señalar que la misma no está llamada a prosperar dentro del caso en concreto, ello puesto que contrario a lo aducido por parte de la entidad demanda – DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sub judice con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del expediente y con los que se allegarán en el transcurso del proceso, se encuentran plenamente demostrados los elementos que comprometen su responsabilidad, es decir el daño, la imputación y el nexo de causalidad entre el daño y el actuar desplegado por parte del personal médico de su agencia CLINICA SANTA GRACIA.



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Así las cosas, es preciso señalar en primer lugar que en cuanto al Daño se refiere, como primer elemento que se debe analizar para efectos de derivar cualquier clase de responsabilidad, el mismo en el asunto en concreto se encuentra dado, por las diversas complicaciones y afectaciones a la salud e integridad psicofísica que sufrió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA y las cuales se encuentran plenamente descritas en la historia clínica del mismo obrante a folios 89 a 282 del cuaderno principal, eventualidades estas que sobrevinieron con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, deficiente y omisivo servicio de salud que le fue prestado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de su agencia CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020, como más adelante se expondrá.

Lo ante dicho puesto por parte del personal médico de la agencia de la entidad demanda - CLÍNICA SANTA GRACIA, a raíz de su actuar negligente, irregular, defectuoso, anormal, deficiente y omisivo **NO SE DIAGNÓSTICO LA LESIÓN Y RUPTURA DEL TENDÓN TIBIAL ANTERIOR DEL MIEMBRO IZQUIERDO** del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA durante el periodo que fue atendido por la misma, es decir durante los días 07 y 09 de octubre de 2020.

Situación está, que en primer lugar obligo al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, a padecer y sufrir en carne propia la “*Ruptura crónica de tendón de tibia anterior extensor del hallux*” que presentaba en el miembro inferior izquierdo, desde el momento en que sufrió la misma, es decir desde el día 06 de octubre de 2020, hasta el día 19 de diciembre de 2020, cuando la misma fue finalmente intervenida en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., así como también y durante el referido periodo, a padecer y sufrir los diversos traumatismos derivados de la misma, entre ellos, imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, dolor, (19-11-20) falta de plantiflexión de pie izquierdo y al “*caminar pérdida de apoyo del pie y dificultad para la misma*”, (25-11-20) limitación para eversión, deformidad del pie, tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertidores del pie, que requirieron en un principio manejo con férula para pie caído, terapias físicas y cognizín y finalmente con complejo y riesgoso procedimiento quirúrgico, el cual tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2020.

Lo ante dicho debido a que para el momento en que fue diagnosticada como tal la referida lesión, es decir, el día 25 de noviembre de 2020 en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., donde fue valorado por parte del DR. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO, **la misma ya había evolucionado de manera ostensiblemente negativa**, tonándose más grave y compleja, en especial y como bien lo refiere el citado galeno en historia clínica, “**por el tiempo de evolución**” y por las consecuencias que ello, había acarreado para la citada lesión, entre ellas y la más grave “**retracción del tendón**”, ello según consta en folio 127 del cuaderno principal en los siguientes términos:

**“SE TRATA DE UNA LESIÓN DEL TENDÓN DEL TIBIAL ANTERIOR COMPLETA DE 6 SEMANAS DE EVOLUCIÓN. EXPLICO AL PACIENTE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN EN ESPECIAL POR EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO TRAE COMO LO ES LA RETRACCIÓN DEL TENDÓN- SE REALIZA UNA JUNTA MEDICA CON EL DR. HUMBERTO GONZÁLEZ ORTOPEDISTA Y SE DETERMINA EXPLORAR Y VER LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN ALARGAMIENTO DEL TENDÓN Y UNA SUTURA, PERO EN CASO QUE NO SE LOGRE PODRÍA REQUERIR DE UNA TRANSFERENCIA DEL TENDÓN DEL TIBIAL POSTERIOR AL DORSO. EXPLICO AL PACIENTE LA COMPLEJIDAD DE LA CIRUGÍA, SUS RIESGOS, INFECCIÓN, NO**



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

**CICATRIZACIÓN, POSIBILIDAD DE LESIONES NEUROVASCULARES E INCLUSO LA POSIBILIDAD DE NO LOGRAR EL OBJETIVO, EL PACIENTE ESTA DE ACUERDO CON LA PROGRAMACIÓN DE LA CIRUGÍA - SE SOLICITAN SUTURAS ESPECIALES TURNO CONSENTIMIENTO - VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA PARA EL POSTQCO REQUERIRÁ DE FÉRULA DE PIE CAÍDO EN POLIPROPILENO** (negrillas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas y ante la ostensible gravedad de la lesión que padecía el señor WILMER JAIR y sin otra alternativa diferente a la ante dicha, tuvo que someterse a la misma y asumir, los riesgos, complicaciones y demás consecuencias sobrevinientes de esta y los cuales, en un principio no debió afrontar de haber mediado el actuar diligente por parte personal médico de la entidad demandada.

Así las cosas, el día 19 de diciembre de 2020, se debió someter a la citada, riesgosa y compleja intervención quirúrgica, la cual fue llevada cabo por parte del DR. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL en los siguientes términos: “1. Asepsia de campos qcos. 2. Abordaje anterior sobre trayecto del tendón de T.A. 3. Se identifica granuloma a cuerpo extraño, aparentes macropartículas metálicas- no hay evidencia macroscópica de infección, se toman cultivos. 4. Lavado exhaustivo y desbridamiento. 5. Se identifican cabos tendinosos de T.A. y del E.L.H tenodesis de liberación proximal y distal. 6. Se realiza desbridamiento de los cabos y rafia con supersuturas de 2.0 (2) **utilizando el E-L-H como auto injerto.** 7. Lavado – cierre-férula en dorsiflexion del pie”, estableciéndose como hallazgos del mismo: “1. Úlcera de 0.5 X 0.5 cm en cara anterior de la pierna sobre zona cicatrizal correspondiente a granuloma a cuerpo extraño. 2. Ruptura crónica de tendón de tibial anterior extensor del hallux”

Procedimiento este último que acompasado con las diversas consecuencias y traumatismos inherentes al mismo, terminaron por acrecentar mucho más las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica que el señor DÍAZ CÓRDOBA ya sufría, puesto que posterior a su realización, la cual resulto ciertamente dolorosa y traumática, se debió someter nuevamente a otro extenso, doloroso y tortuoso proceso de recuperación y rehabilitación, el cual motivo incapacidad laboral por un extenso periodo de tiempo y aunado a ello, le acarreó la obligación de soportar de manera permanente, las ostensibles cicatrices que ha sufrido con ocasión del mismo y las cuales le generan además, sentimientos de vergüenza y frustración; eventualidades todas, que en conjunto terminaron por ocasionarle según se expuso en precedencia graves aflicciones morales, perjuicios fisiológicos, perdida de la oportunidad y perdida de su capacidad laboral.

Ahora en cuanto al segundo elemento de responsabilidad relativo a la imputación del daño causado, como se indicó en la contestación a la excepción que precede, el mismo le es atribuible a título de culpa a DUMIAN MEDICAL S.A.S., ya que el mismo sobrevino con ocasión del negligente, omisivo, irregular, defectuoso, inadecuado, imprudente servicio de salud que le fue prestado por parte de su agencia en la Ciudad de Popayán Cauca, CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 y 09 de octubre de 2020 al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, ello puesto que su personal médico NO realizo al mismo una valoración médica diligente, detallada, acuciosa, sino por el contrario, superflua, deficiente y omisiva, **a tal punto que se pasó por alto** el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro**, situación está que trajo consigo graves consecuencias para la salud e integridad psicofísica del mismo, según se indicó en precedencia.



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Lesión esta su señoría, que es preciso resaltar había sido incluso referida por parte del primer nivel de atención en salud a la cual acudió el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA el día 06 de octubre de 2020, instantes después de sufrir accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, a saber E.S.E. CENTRO 2, punto de atención Rosas Cauca donde se estableció por parte del Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, como impresión diagnóstica, “*politraumatismo. Herida en miembro inferior izquierdo. **Compromiso del musculo extenso común de los dedos y tendinoso. Fractura tibial?***” lo cual motivo su remisión en la misma fecha a la CLÍNICA SANTA GRACIA para efectos de que se llevara a cabo desbridamiento quirúrgico para extraer los cuerpos extraños (piedras y arena) existentes en la herida de 8X3 CM aproximadamente con compromiso hasta el tejido óseo y muscular, padecida en el tercio medio, área pretibial del miembro inferior izquierdo, posterior a accidente de tránsito, así como también para que se realizara **valoración y manejo por ortopedia, EN ATENCIÓN A QUE SE EVIDENCIO EN ESE PRIMER NIVEL IMPOSIBILIDAD PARA DORSIFLEXION DEL PIE IZQUIERDO**, compatible con “**COMPROMISO DE MUSCULO EXTENSOR COMÚN Y TENDINOSO**” que hacían necesaria dicha valoración. Al respecto en historia clínica obrante a folio 89 a 92 del cuaderno principal se consagra:

*“AP paciente con cuadro de politrauma mayor compromiso a nivel descrito en quien se estima requiere desbridamiento quirúrgico dado que pese a intentar el retiro de la gran mayoría de material extraño no se consigue a **demás evidencia compromiso de musculo extensor común y tendinoso a ese nivel** lo cual implica requerimiento de valoración y manejo por ortopedia sin mencionar la imposibilidad de estudio radiográfico en este nivel de complejidad”*

No obstante lo anterior, una vez el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA ingresa a la CLÍNICA SANTA GRACIA siendo las 00:52 horas del día 07 de octubre de 2020, las referidas observaciones y anotaciones en historia clínica realizadas por parte del médico general de primer nivel, en lo absoluto fueron tenidas en cuenta, ni a su ingreso, ni durante su periodo de hospitalización en la misma, es decir **desde el día 07 y hasta el 09 de octubre de 2020.**

Esto último, puesto que en la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., desde su ingreso se estableció como diagnóstico “*herida compleja en tercio distal de pierna izquierda*” bajo el cual fue tratado hasta su egreso, dado dos días después, el día 09 de octubre, pasándose así, absolutamente por alto, la **lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del miembro inferior izquierdo que presentaba y aún más la sintomatología propia de la misma consistente en imposibilidad para dorsiflexión del pie que había presentado desde el primer momento y que había llevado a concluir incluso al médico general de primer nivel, que el mismo presentaba una lesión de tendón a ese nivel.**

Situación esta última que sobrevino como se indicó en precedencia a raíz del superfluo, deficiente y omisivo examen clínico que le fue practicado por parte del personal médico de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el referido periodo, ello puesto, tal como se evidencia en historia clínica NO se examinó, valoró o adelantó experticia alguna para descartar lesión o ruptura de los músculos, tendones y demás tejidos blandos de la pierna izquierda como ecografía o RMN, lo cual era requerido en atención a lo indicado por el galeno de primer nivel y en razón a la compleja lesión sufrida a ese nivel por el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, lo cual acarreo que se pasara por alto el hecho de que el mismo como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 06 de octubre, además de sufrir herida compleja en el tercio distal de la pierna izquierda, **presentaba**



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

**lesión y ruptura del tendón del tibial anterior del mismo miembro** como bien lo advirtió el galeno del primer nivel, Dr. VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ, lo cual le ocasionaba entre otras cosas, la imposibilidad para la dorsiflexión del pie, sintomatología esta que de igual forma paso inadvertida, debido a que en ningún momento se examinaron o valoraron los movimientos del pie izquierdo.

Ahora bien, es de resaltar que el actuar negligente de la entidad demanda fue tal, que incluso la referida lesión NO fue diagnosticada por la misma, sino que por el contrario el señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, sólo vino tener noción de esta, un mes después de ocurrida, es decir el día 06 de noviembre de 2020, cuando asistió a consulta por fisioterapia y medicina electro diagnóstica con el Dr. Regulo Andrés Vidal Barragán, en el Centro Médico Quirúrgico los Andes, ello debido a que aunque si bien de manera previa a dicho momento, venía sufriendo las consecuencias de esta, entre ellas imposibilidad para dorsiflexión del pie izquierdo, fue en dicho instante, cuando por parte del referido galeno se le informo que clínicamente se evidenciaba en miembro inferior izquierdo **“compromiso del tendón del tibial anterior y del tendón extensor longo hallux del lado afectado”** (folio 114 del cuaderno principal) que hacía necesario entre otras cosas practicar Resonancia Magnética del Tercio Distal del Miembro inferior izquierdo, para descartar lesión tendinosa. Resonancia esta que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2020, en la Clínica de Occidente, donde fue practicada por el Radiólogo: CARLOS FELIPE RENGIFO TELLO, quien estableció como opinión de la misma: **“los hallazgos descritos sugieren ruptura completa de la unión miotendinosa del musculo tibial anterior. – compromiso inflamatorio de los músculos extensor del hallux y extensor común de los dedos”**. (folio 116 del cuaderno principal)

Es de resaltar que en esta última fecha, el señor WILMER JAIR, de igual forma y de manera particular se practicó ecografía de tejido blando de pierna izquierda en el Hospital Universitario San José E.S.E., en la cual se evidenció **“- hipotrofia de los planos musculares en todos los compartimientos, - ruptura parcial de la unión miotendinosa del tibial anterior, las fibras están separadas por una distancia promedio de 12 mm con cabos proximal y distal engrosados por retracción. – en forma subjetiva la ruptura es mayor al 50% en el eje transverso. – ruptura parcial de la unión miotendinosa del extensor del hallux, en forma subjetiva la ruptura es menor al 10% en el eje transverso. Los extensores comunes de los dedos son normales. Marcada hipertrofia de los músculos del compartimento anterior. – extensas áreas de fibrosis y distorsión de la fascia muscular superficial con engrosamiento del tejido subcutáneo que cubre la lesión muscular. – arteria tibial anterior normal.** (Folio 117 del cuaderno principal)

Resultados estos con los que consulto el día 25 de noviembre de 2020, al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., donde fue valorado por parte de DR. JUAN MANUEL CONCHA SANDOVAL, ORTOPEDISTA Y TRAUMATÓLOGO, quien evidencio al examen físico **“herida cicatrizada en la pierna izquierda en tercio distal, presenta deformidad del pie y tobillo en inversión y plantiflexión por acción de los invertores del pie, no hay actividad del tendón del tibial anterior el cual se palpa en su cabo distal mas no en el proximal, tiene una RMN y una ecografía que confirman la lesión del tendón del tibial anterior”** y estableció como diagnóstico de sus afecciones por primera vez **“TRAUMATISMO DEL TENDÓN (ES) Y MUSCULO (S) DEL GRUPO MUSCULAR ANTERIOR A NIVEL DE LA PIERNA”** (Folio 127 del cuaderno principal- negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se evidencia que contrario a lo indicado por parte de DUMIAN MEDICAS S.A.S. en la excepción en cita, en el asunto sub judice, el actuar negligente, irregular, inadecuado y omisivo, contrario a los protocolos de manejo y a la lex artis, desplegado



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

por parte de los galenos de su agencia CLINICA SANTA GRACIA, fue lo que condujo a la ausencia del diagnóstico oportuno de la lesión sufrida por parte del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA y consecuentemente a las graves afectaciones a la salud e integridad psicofísica sufridas por el mismo en los términos ante dichos, todo lo cual da lugar a que la excepción propuesta NO este llamada a prosperar.

### 3. TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE IMPUTACIÓN O CAUSALIDAD JURÍDICA ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA Y EL DAÑO.

#### A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la consideración de que la conducta desplegada por parte del personal médico de su agencia CLINICA SANTA GRACIA se dio en aras de prestar el servicio de salud en favor del señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA, el cual en todo caso se dio de manera eficaz, diligente, y oportuna permitiendo resolver las dolencias que presentaba el mismo a raíz de su patología de base, puesto que a su criterio se estableció un diagnóstico acertado y oportuno, lo cual permitió brindarle el tratamiento médico adecuado y por los médicos especialista idóneos.

#### B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la citada excepción esta llamada a NO prosperar en el asunto en concreto, puesto que contrario a lo indicado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sub iudice con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario y con los que se allegaran durante el transcurso del mismo, se encuentra plenamente acreditado que el servicio de salud brindado al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA por parte de la CLÍNICA SANTA GRACIA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 Y 09 de octubre de 2020, se dio de manera irregular, negligente, omisiva, imprudente y contraria a los protocolos y la lex artis, siendo precisamente ello, lo que ocasiono las diversas complicaciones, afectaciones, traumatismos y demás afecciones que sufrió con posterioridad, tal como se indicó en la contestación a la excepción numero dos que antecede, por lo que en virtud de ello, muy comedidamente solicito su señoría se sirva tener como HECHOS Y RAZONES para la contestación de esta excepción, los expresados en la contestación a la citada excepción, los cuales ruego dar por reproducidos.

### 4. CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LAS FORMAS DE LA CULPA.

#### A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la consideración de que no existe relacion de causalidad entre las obligaciones a cargo de la misma y los posibles daños ocasionados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA y resalta además, que no existe culpa de la misma, ya que el servicio de salud le fue prestado por parte de



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

profesionales idóneos, de manera diligente y sin que mediara negligencia, impericia o imprudencia

## B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la citada excepción esta llamada a NO prosperar en el asunto en concreto, puesto que contrario a lo indicado por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sub judice con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario y con los que se allegaron durante el transcurso del mismo, se encuentra plenamente acreditado que el servicio de salud brindado al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA por parte de la Clínica SANTA GRACIA durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 Y 09 de octubre de 2020, se dio de manera irregular, negligente, omisiva, imprudente y contraria a los protocolos y la lex artis, siendo precisamente ello, lo que ocasionó las diversas complicaciones, afectaciones, traumatismos y demás afecciones que sufrió con posterioridad, tal como se indicó en la contestación a la excepción número UNO Y DOS que anteceden, por lo que en virtud de ello, muy comedidamente solicito su señoría se sirva tener como HECHOS Y RAZONES para la contestación de esta excepción, los expresados en la contestación a la citada excepción, los cuales ruego dar por reproducidos.

## 5. QUINTA EXCEPCIÓN DENOMINADA INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

### C. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la consideración de que las sumas solicitadas en el petitum de la demanda son desproporcionadas y contrarias a los límites establecidos por la jurisprudencia, por lo que a su criterio se pretende “*un enriquecimiento sin justa causa y sin sustento probatorio al solicitar indemnización por daño a la salud y moral, además solicita el pago de unos intereses desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago de la presunta condena*”.

### D. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la citada excepción, según la sustentación que de la misma realiza la entidad demandada, confina dos excepciones, esto es el enriquecimiento sin justa causa y la indebida tasación de perjuicios, las cuales son de resaltar en el sub judice NO están llamadas a prosperar.

Así las cosas es oportuno indicar en primer lugar, que para poder hablar de enriquecimiento sin justa causa, se deben cumplir ciertos presupuestos, a saber, el i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Presupuestos estos que en sub judice brillan por su ausencia, lo cual forzosamente lleva a concluir que la misma NO tiene cabida en el asunto que nos atañe, ello puesto que en primer lugar, la formulación de las pretensiones no constituye un reconocimiento, ni un empobrecimiento en favor de la parte demandante y en detrimento del demandado respectivamente y aunado a ello, por cuanto en el caso en concreto, la causa que finalmente justificara las dos primeras es objeto de debate probatorio y al encontrarse acreditada será el fallador, quien con base en el principio del arbitrio Judicis, determine la cuantía de los mismos, por lo que de plano se descarta la excepción en cuestión.

Ahora bien su señoría, frente a la presunta indebida tasación de los perjuicios inmateriales denominados perjuicios morales y daño a la salud, es preciso señalar que la misma de igual forma NO esta llamada a prosperar, puesto que por la naturaleza de los mismos, como bien lo ha reconocido la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, existe libertad para su tasación al momento de establecer el petitum de la demanda y corresponde al fallador regular la cuantía de los mismos según las circunstancias particulares de cada caso y por su puesto lo acreditado al interior del proceso. Al respecto la citada corporación indico:

*“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir”<sup>1</sup>*

**“No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación”<sup>2</sup>**

Finalmente es preciso llamar la atención de su señoría frente a la afirmación realizada por parte de la apoderada de la entidad demanda en los siguientes términos: “*además solicita el pago de unos intereses desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago de la presunta condena*” debido a que es abiertamente falaz y contraria a lo indicado en el petitum de la demanda, tal como puede ser constatado por el Despacho a folio 23 del cuaderno principal, donde claramente se señala: “*Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios máximos señalados por la superintendencia financiera, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, hasta la fecha de efectivo pago*”.

## 6. SEXTA EXCEPCIÓN DENOMINADA INNOMINADA.

### A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S., se propone esta excepción bajo la hipótesis de que al interior del sub judice, se encuentren eventualmente hechos probados que den

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 6029 del 03 de mayo de 2017 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

<sup>2</sup> Ibídem.



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

lugar a la configuración de excepciones no propuestas y que deban ser declaradas en su favor.

## B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Al respecto es preciso indicar a prevención que los hechos que fundamentan la presente demanda en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y que ya se encuentran probados y los que eventualmente se prueben al interior de la misma, NO dan lugar a la configuración de excepciones distintas a las planteadas por la misma a través de su apoderada Judicial.

Finalmente es preciso reiterar a esta judicatura lo estatuido en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual deberá abstenerse de decretar la compensación y nulidad relativa, puesto que la entidad demandada NO interpuso las mismas, lo cual constituye requisito imperativo para su declaratoria de conformidad con lo indicado en la referida norma, la cual señala:

*ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”*

## II. PRUEBAS SOLICITADAS

### TESTIMONIAL DE SOLICITUD.

1. Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial y de la representante legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 805027743 – 1, Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net), o a los correos electrónicos [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [nico.1.140@hotmail.com](mailto:nico.1.140@hotmail.com) si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como TESTIGOS TÉCNICOS a los médicos generales:

- 1.1. ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA en su calidad de médico general, quien puede ser ubicada por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección

12



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

## WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

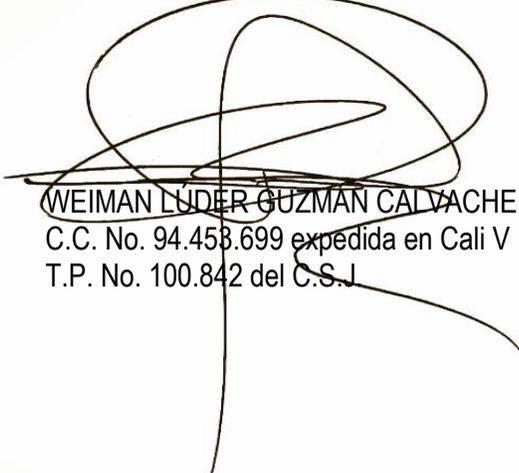
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020

2. Sírvase citar por intermedio del gerente de la Empresa Social del Estado CENTRO 2 E.S.E, identificada con NIT: 900146471, Dr. ELMER MUÑOZ ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 3 número 1 - 09 Barrio Santander de Rosas Cauca, o a través del correo electrónico: [gerencia@centro2.gov.co](mailto:gerencia@centro2.gov.co) y [asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co](mailto:asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co), o a los correos electrónicos [luderguzman96@hotmail.com](mailto:luderguzman96@hotmail.com) y [nico.1.140@hotmail.com](mailto:nico.1.140@hotmail.com) si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como TESTIGO TÉCNICO al médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro medico No. 760918, para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, el día 06 de octubre de 2020.

Finalmente es preciso señalar que con el fin de evitar cualquier contratiempo durante el proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, el suscrito apoderado de manera simultánea a la radicación del presente libelo de contestación de excepciones propuestas ante el Despacho, se permite correr traslado del mismo a la entidad Demandada **DUMIAN MEDICAL S.AS.**, a través del correo electrónico dispuesto por la misma para notificaciones judiciales: [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net), y del indicado en la contestación de la demanda de la referencia por parte de su apoderada, Dra. NATHALY PELÁEZ MANRIQUE a saber: [juridico@dumianmedical.net](mailto:juridico@dumianmedical.net)

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE  
C.C. No. 94.458.699 expedida en Cali V  
T.P. No. 100.842 del C.S.J